

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                     | Demandado                                  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220130011600 | Divisorios                       | ANA OFELIA JARAMILLO           | DAVID LOTERO<br>CASTRILLON                 | Auto que niega lo solicitado<br>Entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>         | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220170035500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA SA                 | MARTA LUCIA OSSA<br>GUTIERREZ              | Auto resuelve solicitud de aclaración auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>              | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220190006100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A                | YESICA MILENA HOYOS<br>SOTO                | Auto termina proceso por pago<br>El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                         | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220190017700 | Ejecutivo Singular               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA. | Auto reconoce personería<br>El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                              | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220210005800 | Ejecutivo Singular               | SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.        | SOCIEDAD PANDETO S.A.S.                    | Auto resuelve solicitud<br>Ordena levantamiento Medidas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | 09/11/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                       | Demandado                     | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220210008100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO | JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON | Auto termina proceso por transacción<br>El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                               | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220210010100 | Verbal                           | URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.     | DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ  | Auto resuelve solicitud<br>No tiene en cuenta notificación realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220210014800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS      | NICOLAS RESTREPO MONTOYA      | Auto resuelve solicitud sobre medida, no se publica Art. 9 Dto. 806/20  | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220210014800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS      | NICOLAS RESTREPO MONTOYA      | Auto que ordena continuar trámite<br>Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>         | 09/11/2021 |       |       |
| 05615310300220210025900 | Verbal                           | BANCO DAVIVIENDA S.A             | LEONARDO CASTAÑO JIMENEZ      | Auto admite demanda<br>El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  | 09/11/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2013 00116 00             |
| Asunto   | Resuelve solicitud de entrega de títulos. |

De cara a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la señora KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ en fecha noviembre 05 de 2021 y frente a la devolución de las sumas de dinero pagadas por el rematante por concepto de cuotas de administración, impuestos y servicios públicos domiciliarios, resulta preciso advertir que no es posible acceder a dichas solicitudes hasta tanto se encuentre registrada la diligencia de remate y entregado el bien inmueble al rematante, y realizadas las devoluciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7, y en el artículo 411 del C.G.P., tal como se había advertido en el numeral quinto del auto de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, a partir del cual se aprobó la diligencia de remate, a saber:

**Quinto.** La devolución de dineros se efectuará en los términos del artículo 455, numeral 7, del C.G.P. La sentencia de distribución del producto del remate entre los comuneros se hará en los términos del artículo 411, inciso 6, del C.G.P. Se requiere a secretaría para que realice el control de términos pertinente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d01f1c2d3f866f6caecc2b7710550bb7d6813adbe5460fa1046546cd9c8dbc**

Documento generado en 09/11/2021 01:33:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00355 00         |
| Asunto   | Resuelve solicitud de aclaración auto |

Se procede a analizar la solicitud elevada por el abogado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA y en la cual pidió se aclare el auto del pasado 22 de octubre de 2021, por cuanto considera que en ninguna parte del referido escrito se solicitó tal nulidad, y que lo que solicitó mediante derecho de petición fue que se ejerciera control de legalidad de forma imperativa en cada etapa del proceso, control que aduce, nunca se ha cumplido, por lo que debió exigirlo mediante derecho de petición, como uno de los puntos a responder.

Alegó que la entidad bancaria demandante, valiéndose de actuaciones fraudulentas, presentó una liquidación actualizada el 22 de enero de 2019, en la cual se están cobrando los intereses de cuatro obligaciones, ocultándole al Juzgado qué desde hace más de 240 días se habían cancelado tres de las cuatro obligaciones demandadas por Bancolombia S.A., a través de una conciliación que su prohijado logró con la parte actora.

Finalmente, expresó que, además de haber sido presentada la demanda y admitida en contra de las codeudoras, era obligación de este juzgado vincular al señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, no como demandado, sino como tercero afectado en las decisiones que en este proceso se tomen, es decir, como sujeto procesal.

Para descender al análisis del caso concreto, resulta preciso considerar que, si bien el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, a través de su apoderado, no solicitó expresamente que se decretara la nulidad de lo actuado y radicó su solicitud de fecha 18 de agosto de la presente anualidad (de la cual se desprenden las solicitudes posteriores) como un derecho de petición, resulta evidente que todas sus manifestaciones y expresiones de control de legalidad van enfocadas a que se

deje sin efecto o se retrotraiga la actuación por no haberse realizado la vinculación de su poderdante, de forma tal que se le permita proponer excepciones de mérito y ejercer otras defensas, razón por la cual este Despacho ha emitido diversos pronunciamientos explicándole por qué no procedía dicha vinculación de oficio en este asunto y haciendo alusión a lo ya explicado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, mediante providencia del 28 de abril del 2020, donde se le explicó ampliamente la razón por la cual no se configuraba ninguna irregularidad por su no vinculación de oficio al proceso.

En su petición el abogado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA expresó lo siguiente:

**5. Señor Juez:** Consecuente con lo anterior, si dentro del ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD** que usted ejerza al proceso de la referencia, **observa VICIOS DE FORMA Y/O DE FONDO** que conllevaran a establecer que se ha violado el derecho fundamental a un **Debido Proceso**, al derecho legal de **Acceso a la justicia**, al derecho de **Defensa y Contradicción que le asiste a mi prohijado - por los numerosos y reiterados perjuicios que ha recibido y sigue recibiendo**; así mismo si evidencia la comisión de un posible prevaricato por parte de su antecesora la Dra **Luz Helena Ibarra Ruiz**, inducida a error por

las actuaciones de la parte actora, y por ende, **SE VÉ ABOCADO A DECRETAR UNA NULIDAD**; de igual manera y con fundamento en la información que Bancolombia S.A. y el doctor **Juan Carlos Mejía Naranjo** (*de quien debo recordar que aún no es claro si actúa como endosatario o apoderado*), se observa que estos han incurrido con sus actuaciones en un eventual **Fraude Procesal v/o enriquecimiento ilegal**, información que a pesar de ser totalmente **pertinente, conducente v útil para una correcta administración de justicia**, **LE HAN OCULTADO**; **SOLICITO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**.

Considera pertinente este Despacho reiterar que, en el caso que nos ocupa, BANCOLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario, ejerció la acción real contra las propietarias del inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca para garantizar las obligaciones adquiridas por el señor CARVAJAL POSADA con la entidad bancaria, buscando satisfacer su acreencia con el valor del bien inmueble y prescindiendo de ejercer la acción personal en contra del deudor.

Ahora, tal y como lo ha expresado el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., del hecho de que se haya decidido ejercer solo la acción real en este proceso no significa que el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA no sea el deudor

quirografario de dichos pagarés base de ejecución, razón por la cual la entidad demandante está plenamente facultada para ejercer los cobros pertinentes en su contra mientras las obligaciones garantizadas no se hubieren extinguido por alguno de los modos que establece la Ley, eso sí, debiendo reconocerlos en las correspondientes liquidaciones de crédito.

Siendo así, en caso tal de existir un pago parcial respecto a las sumas dinerarias por las cuales se libró mandamiento de pago, bien podía haberse presentado la liquidación del crédito actualizada, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, cabe agregar que este juzgado, mediante auto del 25 de agosto de 2021 -el cual no fue recurrido y que, por ende, se encuentra en firme, en los términos del párrafo único del artículo 133 del C.G.P.- expresó el trámite que se daría a la “*petición*” presentada por el abogado del señor CARVAJAL POSADA, y señaló que lo que se pudo comprender de todas las inconformidades narradas por el abogado fue que, en su sentir, el trámite se encontraba viciado por cuanto no se había vinculado al trámite a su poderdante para ejercer ciertas defensas, situación está que constituye una causal de nulidad, en los términos del artículo 133, numeral 8, del C.G.P., razón por la cual se dio ese trámite a la solicitud y, luego de surtido el traslado pertinente, se resolvió mediante el cuestionado auto del pasado 22 de octubre.

En todo caso, en los términos del artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna irregularidad adicional que pueda invalidar lo actuado en este caso, por las razones ya explicadas en providencias precedentes, y es de recordar que cualquier otra irregularidad que no configure una nulidad -y que en este caso tampoco se observaría que considerarse saneada, en los términos del párrafo único del artículo 133 del C.G.P.

Debe precisarse que no puede desconocerse al señor CARVAJAL POSADA su derecho de intervenir en el trámite *en el estado en que este se encuentre*, en los términos de los artículos 62, 68 y 70 del C.G.P., dada su condición de deudor quirografario (e incluso teniendo en cuenta el asunto discutible de la sucesión procesal derivada de la presunta transferencia de los bienes objeto del litigio); pero lo que sí se ha dejado en claro, tanto por este Juzgado como -según se entiende por el Tribunal, es que dicha intervención no era forzosa u obligatoria desde el inicio del trámite (por argumentos que ya se han explicado hasta la saciedad), que ni la



parte demandante ni este Juzgado estaban en el deber de gestionarla, y que, por tanto, su ausencia no puede derivar en una anulación del trámite o -para señalarlo en términos del abogado- en un control de legalidad que derive en una anulación del trámite (que es lo que necesariamente tendría que pasar para que el señor CARVAJAL POSADA pudiera proponer excepciones de mérito o dilatorias).

Finalmente, tampoco se aprecia razón alguna para compulsar copias a alguna autoridad judicial penal por la comisión de algún delito de alguno de los involucrados en el trámite (sin perjuicio de que el solicitante pueda hacer lo propio si es que así le consta y así lo considera); ni mérito para condenar en costas a ninguna de las partes del trámite por el suministro de alguna información falsa o por cualquier otra presunta irregularidad; ni resulta procedente citar a estas alturas del trámite a una audiencia con presencia de las partes, dado que ya han expirado las oportunidades para ello, en los términos de los artículos 13, 372 y 373 del C.G.P.; ni tampoco se observa legitimación en el apoderado del señor CARVAJAL POSADA para alegar algún vicio en el poder o endoso otorgado al abogado que representa los intereses de la entidad demandante, en los términos del artículo 135 del C.G.P.

En todos estos términos queda resuelta entonces la solicitud de aclaración presentada.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación pertinente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77996a1a0c10742104a4b4c71b320ba2fa526aec4925599535f692341781900**

Documento generado en 09/11/2021 01:33:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00061 00 |
| Asunto   | Termina proceso por pago      |

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890903938-8) contra YESICA MILENA HOYOS SOTO (C.C. 43.714.541) y GLADIS ELENA ZAPATA DUQUE (C.C. 43.022.831).

**Segundo.** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite, en los siguientes términos:

1. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 020-189449 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. Dicha medida fue comunicada mediante Oficio 1023 del 14 de mayo de 2019, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890903938-8) contra YESICA MILENA HOYOS SOTO (C.C. 43.714.541) y GLADIS ELENA ZAPATA DUQUE (C.C. 43.022.831).

2. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 020-189450 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar

la anotación respectiva. Dicha medida fue comunicada mediante Oficio 035 del 31 de enero de 2020, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890903938-8) contra YESICA MILENA HOYOS SOTO (C.C. 43.714.541) y GLADIS ELENA ZAPATA DUQUE (C.C. 43.022.831).

**Tercero.** Comuníquese lo anterior a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

**Cuarto.** Se exhorta a la NOTARIA VEINTICINCO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN para que proceda a cancelar la hipoteca contenida en las Escrituras Públicas 2861 del 18 de junio de 2015 y 2862 del 10 de junio de 2015, otorgadas por la señora YESICA MILENA HOYOS SOTO (C.C. 43.714.541) en favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890903938-8).

Comuníquese lo anterior a la NOTARIA VEINTICINCO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada, para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

**Quinto.** Se advierte al secuestre actuante señor CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, que deberá hacer entrega del bien materia de esta litis y rendir las cuentas comprobadas de su gestión, esto dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

Comuníquese lo anterior al mencionado auxiliar de la justicia en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control y seguimiento pertinentes.

**Sexto.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652192c69f7389cba72a093b43afad3cda4df68d0ba053aee014be1d2cecd43**  
Documento generado en 09/11/2021 01:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00177 00               |
| Asunto   | Reconoce personería y requiere a secretaría |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado OSCAR DARÍO CANO BETANCUR para representar al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (archivo del 03 de noviembre de 2021).

Se requiere a secretaría para que se comparta al abogado el vínculo de acceso al expediente electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634ad3efb69e28cc57f6cb2f497b769643c1e6d7b4404c2e977837fa911ff615**

Documento generado en 09/11/2021 01:34:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |                                 |
|----------|---------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00058 00   |
| Asunto   | Ordena levantar medida cautelar |

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta que la sociedad CONFOOD S.A.S. no prestó la caución ordenada por este Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2021, por la suma de \$49.560.000.00 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, a pesar de haberse indicado que la misma debería prestarse *so pena de levantamiento*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:**

- Del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1108930 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.
- Del embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20728028, 50N20728005 y 50N-20728006 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE.
- Del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PANDETO, identificada bajo el Número de Registro Mercantil 115775, de la CÁMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, de propiedad de la sociedad PANDETO S.A.S.

Para efectos del levantamiento de la medida, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO de la sociedad CONFOOD S.A.S. (NIT. 900972660-6) en contra de la sociedad PANDETO S.A.S. (NIT. 901149962-1) y de la señora JESSICA LOAIZA ZAPATA (C.C. 1.020.774.010), y ordenadas mediante



auto del 16 de abril de 2021, todo dentro del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2021 00058 00).

Comuníquese el levantamiento de las anteriores medidas cautelares a las autoridades mencionadas, una vez ejecutoriada la presente providencia, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo oficial de cada una de dicha entidades y únicamente y exclusivamente desde la cuenta de correo oficial del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. Lo anterior con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd3467e65560b7d33a7f559efd9196b7e78e77273da3e47ef512c8563f06e9**  
Documento generado en 09/11/2021 01:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00081 00  |
| Asunto   | Declara terminado por transacción, decreta el levantamiento de las medidas cautelares, ordena comunicar y requiere a secretaría. |

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar terminado por TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEG0 (C.C. 15.515.368) en contra del señor JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLÓN (C.C. 71.657.538) y en el que actúa como tercer acreedor hipotecario SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. (NIT. 811036875-5).

**Segundo.** Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho que posee el demandado sobre el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria **020-16434** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, medida de embargo que fue ordenada mediante auto del 27 de septiembre de 2021, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEG0 (C.C. 15.515.368) en contra del señor JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLÓN (C.C. 71.657.538), y en donde actúa como tercer acreedor hipotecario SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. (NIT. 811036875-5).

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente

providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar, pero solo de hacerse necesario y a solicitud de alguna de las partes, dado que en el expediente obra constancia de no inscripción de la medida inicialmente ordenada por falta de pago de derechos de registro (archivo 043).

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

**Tercero.** Se exhorta a la NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN para que proceda a cancelar la hipoteca contenida en Escritura Pública número 1004 del 29 de septiembre de 2017 otorgada a favor de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. (NIT. 811036875-5) y la Escritura Pública número 1005 del 29 de septiembre de 2017 otorgada a favor de CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEG0 (C.C. 15.515.368).

Comuníquese lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia a la NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte a los interesados que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos pertinentes y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

**Cuarto.** Realícense las anotaciones pertinentes de finalización en el sistema de gestión judicial y en los acápites de terminación de trámite anterior y posterior del libro radicador del juzgado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cfe80bb08ffbaa991f18a974f99b5dd3b79474259853a8c0cec84bc349d6f3**  
Documento generado en 09/11/2021 01:33:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00101 00   |
| Asunto   | No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de uno de los demandados |

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la dirección electrónica del demandado DANIEL ANDRÉS CAÑAS ORDUZ, por cuanto previo a aprobar o a tener en cuenta alguna dirección electrónica deberá aportarse *las evidencias pertinentes* de que dicha dirección le corresponde al demandado y afirmarse bajo juramento que dicha dirección electrónica le corresponde, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Cabe agregar que, en el auto admisorio de la demanda, y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos señalado en el párrafo anterior, claramente se indicó:

*“Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término de veinte (20) días, para contestar la demanda y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).”*

*La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y considerando que no se conoce dirección electrónica de los demandados.”*

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70713c62d2792bdb169625e24940d892e517a80671da83f1dc338cf0f155c4**

Documento generado en 09/11/2021 01:33:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00148 00                |
| Asunto   | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el suscrito Juez

#### RESUELVE:

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 06 de agosto de 2021 del expediente electrónico).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

**Tercero.** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$11.970.000.00

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552e989d2910c1a80d7a741a921b2e21d35892eddc6666f1f7c16edf605913cc**  
Documento generado en 09/11/2021 01:33:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

|          |                                      |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00259 00        |
| Asunto   | Admite demanda y reconoce personería |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del C.G.P., el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE) instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ.

**Segundo.** Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**Tercero.** Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para contestar la demanda. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Cuarto.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

**Sexto.** Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c302a3b9a5d1796814876eaadb45a7aa4ab327677dea8f5065d29cc0e203aa**

Documento generado en 09/11/2021 01:33:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**